

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

María De Los Ángeles  
Abreu Rodríguez

Apelante

v.

Municipio Autónomo de  
San Juan

Apelado

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLAN201900566

Caso Núm.  
SJ2018CV04488  
(806)

Sobre:  
Discrimen por Edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

**I.**

El 22 de mayo de 2019, la señora María De Los Ángeles Abreu Rodríguez (“la apelante” o “señora Abreu Rodríguez”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación” en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia Parcial”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“TPI”), el 17 de abril de 2019. El foro *a quo* declaró “Ha Lugar” una solicitud de desestimación, sometida por el Municipio Autónomo de San Juan (“parte apelada” o “el Municipio”), sólo en torno a las causas de acción al amparo del Artículo 1802 del Código Civil<sup>2</sup>, la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada<sup>3</sup>, y las reclamaciones por daños personales ocasionados por culpa o negligencia del Municipio. No conforme, la

<sup>1</sup> Anejo 1 del Apéndice de la “Apelación”, páginas 1-6.

<sup>2</sup> 31 LPRa sec. 5141.

<sup>3</sup> “Ley contra el discrimen en el empleo del 1959”. 29 LPRa sec. 146 *et seq.*

apelante presentó una “Moción de Reconsideración”<sup>4</sup>, la cual fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI.<sup>5</sup>

El 24 de mayo de 2019, emitimos una “Resolución” en la cual ordenamos al Municipio que -a más tardar el 21 de junio de 2019- sometiera su alegato en oposición. El 20 de junio de 2019, el Municipio presentó su “Alegato en Oposición a Apelación”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el estudio de los documentos que obran en el expediente, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la apelación que nos ocupa.

## II.

La señora Abreu Rodríguez comenzó a trabajar en el Municipio en el año 1994 como Supervisora de Sección. El 23 de marzo de 2017, la Oficina de Administración de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Municipio (“Oficina de Recursos Humanos”) le notificó a la apelante una carta<sup>6</sup> en la que detalló varios hechos que presuntamente acaecieron entre diciembre de 2016 a febrero de 2017.<sup>7</sup> El Municipio determinó que esos hechos

<sup>4</sup> Anejo 3 del Apéndice de la “Apelación”, páginas 20-26.

<sup>5</sup> Véase la Resolución del 26 de abril de 2019. Anejo 4, id., página 27.

<sup>6</sup> Páginas 34-38 del Apéndice de la Apelación.

<sup>7</sup> Los hechos consignados en la carta son los siguientes:

Primero: el 21 de diciembre de 2016, exhibió un comportamiento airado e irrespetuoso durante la actividad de navidad efectuada entre los pacientes y empleados del Programa SIDA de San Juan. En la actividad estuvo presente la Alcaldesa, Carmen Yulín Soto Cruz. Usted mostró una conducta destemplada y de insubordinación al diferir de los comentarios de agradecimiento expresados por un paciente hacia la Administradora del Programa SIDA, Lcda. Mildred A. Lozada Berrios y manifestar **“Estos cabrones tienen ganas de joder y ahora es que vamos a joder con los pendejos estos”**.

Segundo: Durante el periodo del 3 al 8 de febrero de 2017, permitió que los vehículos oficiales utilizados en el Programa SIDA permanecieran fuera de los predios del estacionamiento del Programa SIDA. Usted tiene la responsabilidad de asegurar que la flota de vehículos asignados al Programa SIDA permanezca en un área segura y debe prever la disponibilidad de un empleado con licencia de chofer autorizado por el Municipio para conducir los vehículos.

Tercero: Ha impartido instrucciones al Sr. Ceferino René Rodríguez, empleado de la Compañía “Perfect Cleaning”, a los guardias de Seguridad de la Compañía “Genesis Security Group” y al personal del Área de Recaudaciones del Programa SIDA a los efectos de conducir los vehículos oficiales de la Institución. Ello, a

constituían justa causa para disciplinar a la señora Abreu Rodríguez por infringir algunas normas de conducta. Mediante la carta aludida, la Lcda. Marta Vera Ramírez, Directora de la Oficina de Recursos Humanos, le formuló “cargos disciplinarios [a la apelante] con la intención de destituir la de su puesto de Supervisora de Sección adscrit[a] al Programa SIDA del Departamento de Salud del Municipio de San Juan”. Además, citó a la señora Abreu Rodríguez a una vista, pautada para el 31 de marzo de 2017, en el Área de Relaciones Laborales de la Oficina de Recursos Humanos para exponer las razones por las cuales consideraba no debía ser disciplinada. Le advirtió que de no comparecer se entendería que renunció a su derecho de ser escuchada y que procedería según lo notificado.

Luego de que se celebrara la vista y de que la Oficial Examinadora que la presidió rindiera el informe<sup>8</sup> correspondiente, el **28 de junio de 2017**, la Oficina de Secretaría Municipal remitió una carta<sup>9</sup> a la apelante. En ésta, el Municipio le notificó a la señora Abreu Rodríguez que aceptaba la recomendación de la Oficial

---

pesar que estos, no tienen los permisos que le permitan conducir los vehículos propiedad del Municipio de San Juan.

Cuarto: El 14 de febrero de 2017, exhibió un comportamiento airado e irrespetuoso hacia la Administradora del Programa SIDA, Lcda. Mildred A. Lozada Berrios al ser cuestionada los motivos para hacer aseveraciones falsas a los pacientes del Programa SIDA con relación a la eliminación de talleres que ofrece dicha institución y manifestarles que a la Dra. María Quintana (Psicóloga) le eliminaría su jornada laboral. Usted le gritó a la licenciada Lozada Rodríguez que la doctora Quintana era su amiga y que la Administración estaba abusando.

Quinto: El 28 de febrero de 2017, sin tener la autorización de la Administradora del Programa SIDA, Lcda. Mildred A. Lozada Berrios permitió que la hija de la Dra. María Quintana, tuviera acceso a la Unidad de Tratamiento. La concernida estaba alterada y hubo que solicitar la intervención de la Policía Municipal.

Sexto: El 28 de febrero de 2017, exhibió una conducta agresiva al golpear con su cuerpo las paredes de la Sala de Espera del Programa SIDA, mientras gritaba que era una injusticia que botaran a “Angie” refiriéndose a la doctora Quintana. Su proceder causó angustia entre los pacientes que se encontraban en la Sala de Espera y en la Farmacia de la institución.

<sup>8</sup> Páginas 40-68 del Apéndice de la Apelación.

<sup>9</sup> Páginas 28-32, íd.

Examinadora y que, efectivo el 29 de junio de 2017, quedaba destituida de su puesto.

Insatisfecha, el 25 de julio de 2017, la señora Abreu Rodríguez presentó una “Apelación”<sup>10</sup>. En síntesis, alegó que la prueba presentada en la vista demostró que los hechos imputados no ocurrieron y que estos fueron creados por la Administradora del Programa SIDA, Lcda. Mildred A. Lozada Berríos, “como parte de un proceso de hostigamiento y represalias hacia la apelante, entre otras consideraciones ilegales [...]”.

El 19 de junio de 2018, la apelante incoó ante el TPI una “Demanda”<sup>11</sup> al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los Artículos 1802<sup>12</sup> y 1803<sup>13</sup> del Código Civil de Puerto Rico; la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada<sup>14</sup> (“Ley de Municipios Autónomos” o “Ley Núm. 81”); la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada<sup>15</sup>; la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada<sup>16</sup>; y la Ley Núm. 115-1991, según enmendada<sup>17</sup>. La apelante adujo que la Lcda. Mildred A. Lozada Berríos, luego de que fue nombrada como Administradora del Centro Dr. Manuel Díaz García, comenzó un patrón de conducta discriminatoria por edad contra ésta. Alegó que por ello había presentado unas quejas ante el Municipio y que, con posterioridad a las mismas, le amonestaron. Además, arguyó que el 23 de marzo de 2017 el Municipio le notificó una carta en la que le informó la intención de destituirla por hechos que, según la apelante, eran falsos. Adujo que ante la inacción del Municipio para

---

<sup>10</sup> Páginas 69-73, *id.*

<sup>11</sup> Páginas 85-98, *id.*

<sup>12</sup> 31 LPRC sec. 5141.

<sup>13</sup> 31 LPRC sec. 5142.

<sup>14</sup> Conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, 21 LPRC sec. 4551 *et seq.*

<sup>15</sup> “Ley contra el discrimen en el empleo del 1959”. 29 LPRC sec. 146 *et seq.*

<sup>16</sup> Ley conocida como “Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, 8 LPRC 341 *et seq.*

<sup>17</sup> Cuyo nombre original es “Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción”<sup>17</sup> (“Ley de Represalias” o “Ley Núm. 115-1991”), 29 LPRC 194 *et seq.*

atender sus quejas, el 31 de marzo de 2017, presentó otra queja en la cual señaló actos constitutivos de discrimen por edad y por represalias. A su vez, relató lo acaecido en la vista celebrada el 3 de abril de 2017, que fue celebrada como parte del proceso que comenzó con la carta del 23 de marzo de 2017 y que finalmente culminó en su destitución. La apelante adujo que el despido surgió como represalia por parte del Municipio por ésta quejarse de la conducta de la Lcda. Mildred A. Lozada Berríos. En la súplica, solicitó al TPI que ordenara la restitución de la apelante a su puesto y condenara al Municipio al pago de los daños que presuntamente sufrió.

El 3 de julio de 2018, el Municipio presentó una “Moción en Solicitud de Desestimación”<sup>18</sup>, en la cual alegó, entre otras cosas, que la apelante había incumplido con la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81. El Municipio adujo que la apelante no le notificó de su reclamación dentro de los noventa (90) días que establece el referido artículo.

El 23 de julio de 2018, la apelante sometió una “Oposición a Moción de Desestimación”<sup>19</sup>. Alegó que fue despedida el 30 de junio de 2017 y no el 23 de marzo de 2017. Además, arguyó que en este caso se había presentado una Apelación ante la CASP y que en los casos *Méndez Pabón v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000), y *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001), nuestro Tribunal Supremo había resuelto que una apelación presentada ante la entonces Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP) tenía el efecto de dar por cumplido el requisito de notificación contemplado en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81.

---

<sup>18</sup> Páginas 7-19 del Apéndice de la Apelación.

<sup>19</sup> Páginas 99-105, *id.*

La parte apelada sometió un documento intitulado “Réplica del Municipio de San Juan a la ‘Oposición a Moción de Desestimación’”<sup>20</sup>, en el que reiteró su alegación de que la notificación no fue realizada dentro del término de 90 días. Según adujo el Municipio, ese término comenzó a transcurrir el 23 de marzo de 2017 y no el 30 de junio de 2017, ya que fue en esa primera fecha que la señora Abreu Rodríguez tuvo conocimiento de la acción adversa que se tomó en su contra. Para ello, argumentó lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 590-91 (1990) y en *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 361 (1988).

El 30 de agosto de 2018, la apelante presentó una “Dúplica a Réplica”<sup>21</sup>. En ésta, argumentó que los casos citados por la parte apelada no son sobre controversias relacionadas a una carta sobre *intención* de destituir. Alegó que tanto en el caso de *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, ante, como en el de *Cintrón v. ELA*, supra, nuestro Máximo Tribunal resolvió que el término de noventa (90) días comenzaba cuando le notifican al empleado de su despido y no cuando el foro administrativo resolvía una apelación relacionada al despido. Por otra parte, señaló que en el caso *Sánchez Pérez et al. v. Sánchez González, et al.* 717 F.Supp.2d 1876 (D. Puerto Rico, 2010), el cual la parte apelada citó en su réplica, la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico reconoció que en pleitos anteriores había determinado que “cuando las entidades gubernamentales vienen obligadas a llevar a acabo procesos internos previos a despedir al empleado, el término se computa desde la fecha en que se notifica el despido [se informal o formal] y no desde la fecha en que se notifica la intención”.

---

<sup>20</sup> Páginas 106-112, *id.*

<sup>21</sup> Páginas 113-118, *id.*

El 23 de octubre de 2018, el Municipio sometió una “Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y en Torno a Dúplica”<sup>22</sup>. En ésta, sostuvo su postura de que la señora Abreu Rodríguez advino en conocimiento del daño (refiriéndose a la intención de destituir y no la destitución como tal) mediante la comunicación escrita del 23 de marzo de 2017.

El 17 de abril de 2019, el TPI emitió la “Sentencia Parcial” apelada. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* concluyó que la apelante advino en conocimiento de que se le estaba causando un daño desde el 23 de marzo de 2017 y que, por lo tanto, no cumplió con la notificación requerido por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 dentro del término establecido. Resolvió que, aun si concluyera que la apelación constituye la notificación requerida, ésta fue presentada ante la CASP vencido el término de noventa días. En consecuencia, desestimó las causas de acción que surgían por alegaciones de culpa o negligencia por parte del Municipio y en violación al Art. 1802 del Código Civil. Además, declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación de la reclamación a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 100. No obstante, declaró “No Ha Lugar” las reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 115, ante, y la Ley Núm. 121, *supra*.

No satisfecha, la señora Abreu Rodríguez presentó una “Moción de Reconsideración”<sup>23</sup>. En la misma, alegó que el Tribunal Supremo resolvió algunos casos en los que tomó como punto de partida, para fines del término de noventa días, el momento en que los empleados fueron despedidos y no cuando les notificaron la intención de destituirlos. Además, arguyó que, tanto en esos casos como en éste, las partes habían presentado una apelación ante la JASAP dentro del término requerido por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 y ello constituyó la notificación al municipio.

---

<sup>22</sup> Páginas 119-128, *id.*

<sup>23</sup> Páginas 20-26, *id.*

El 26 de abril de 2019, el TPI emitió una “Resolución” en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme, la señora Abreu Rodríguez presentó ante este tribunal la apelación que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al resolver, contrario a derecho, que la apelación presentada por la apelante ante la CASP no tiene el efecto de la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley 81.

Segundo error: Erró el TPI al resolver, contrario a derecho, que el término de 90 días que tenía la apelante para cumplir con el requisito de notificación establecido en el Artículo 15.003 de la Ley 81, comenzó a transcurrir en la fecha en que se le entregó la carta de intención y no desde la fecha en que fue destituida.

La apelante aludió a varios casos en los que el Tribunal Supremo resolvió que la presentación de una apelación ante la entonces Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (“JASAP”) fue suficiente para cumplir con el requisito de notificación establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, pues los hechos de la apelación fueron los mismos que dieron paso a la demanda judicial. La apelante argumentó que en este caso la apelación ante la CASP tuvo el efecto de notificar oportunamente al Municipio sobre su intención de incoar una demanda. Además, arguyó que “los hechos que generan la causa de acción son del conocimiento del Municipio, pues existía una relación de patrono-empleada entre la apelante y el Municipio; no se trata de una reclamación de daños y perjuicios ordinaria”.

En cuanto a la fecha en que comenzó a transcurrir el término de noventa (90) días, la señora Abreu Rodríguez alegó que el mismo inició cuando se le notificó de su destitución y no, como resolvió el TPI, cuando fue notificada de la intención del Municipio de destituir la. Adujo que lo contrario estaría en contravención con lo dispuesto en el Artículo 13 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, de 26 de julio de 2010, conocido como el “Plan de



Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, 3 LPRA Ap. XIII.<sup>24</sup> A su vez, arguyó que los casos citados por el foro *a quo*, en apoyo a su conclusión de que el término comenzó cuando el Municipio le notificó de su intención de destituirla, no son aplicables al caso de autos. También, alegó que la interpretación del TPI es contraria al derecho vigente dado a que “cuando los hechos configuran daños y perjuicios causados por actos continuos, el término de notificación comienza a partir del momento de la producción del resultado definitivo, [...]”. Para ello, hizo referencia a lo establecido por el Tribunal Supremo en el caso *Rivera Ruíz v. Municipio de Ponce*, 196 DPR 410 (2016).

En el “Alegato en Oposición a Apelación”, la parte apelada arguyó que no erró el TPI al dictar la Sentencia Parcial apelada porque la apelante advino en conocimiento del daño cuando recibió la carta de intención de destitución y fue desde esa fecha que comenzó a transcurrir el término para notificar al Municipio.

### III.

Habida cuenta de los argumentos de las partes y de los errores imputados, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas atinentes a la apelación que nos ocupa.

Los municipios son entes que le permiten al Estado atender de manera más efectiva el bienestar social y económico de comunidad, según sus necesidades particulares. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486, 510 (1990); *Banco Popular v. Mun. de Mayagüez*, 120 DPR 705, 709 (1988). “Los municipios son ‘entidades

---

<sup>24</sup> El referido artículo dispone que:

[...]

La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de la apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

jurídicas y políticas' creados por la Asamblea Legislativa al amparo del poder que le concede la Constitución del Estado Libre Asociado en su Art. VI, Sec. 1, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 1982, pág. 362, para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función". *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, supra, pág. 510.

Conforme a la doctrina de inmunidad soberana, ninguna persona puede presentar una reclamación judicial contra el Estado, a menos que el propio Estado consienta a ello. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014); *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014). Ello incluye acciones contra los municipios, por ser entes del Estado. No obstante, existen varias leyes mediante las cuales el Estado ha consentido a que se presenten acciones en su contra. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 685. Así, por ejemplo y en lo atinente al caso que nos ocupa, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos<sup>25</sup> permite que una persona que haya sufrido daños personales o a su propiedad por culpa o negligencia de un municipio pueda instar una acción en su contra, siempre que se cumplan las disposiciones que impone la misma ley. Íd.

El referido artículo dispone literalmente que:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.*- Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado a la dirección designada

---

<sup>25</sup> 21 LPRA sec. 4703.

por el municipio; por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines.

La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) *Requisito jurisdiccional.*- No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de esta sección. No constituirá una notificación válida, aquella que se presente *en alguna otra entidad estatal o municipal* que **no sea la del municipio** contra el que se presenta la reclamación.

[...] (Itálicas y énfasis nuestro).<sup>26</sup>

Este artículo requiere que: i) el reclamante remita una notificación escrita al alcalde; ii) en la misma, incluya la fecha, lugar, causa y naturaleza del alegado daño sufrido, la información de los testigos, la dirección del reclamante, el tipo de remedio o la cuantía monetaria que solicita, y, en casos de daños corporales, el lugar en el que recibió tratamiento médico; iii) la notificación tiene que realizarse dentro de los noventa (90) días a partir de que el reclamante tuvo conocimiento de los daños. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 687; *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014). “El cumplimiento de tales requisitos es una condición previa indispensable para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio”. Íd.

En casos relacionados a despido de empleados, el Tribunal Supremo ha resuelto que el término de noventa (90) días comienza a computarse desde que el (la) empleado(a) es informado(a) de su

<sup>26</sup> 21 LPRA sec. 4703.

cesantía. *Delgado Rodríguez v. Nazarario de Ferrer*, supra, pág. 361; *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 591 (1990). En estos casos, “el término prescriptivo comienza a correr con la notificación al empleado de la actuación administrativa de la autoridad y no con el decreto de ilegalidad del foro administrativo. Es desde aquel momento que el empleado tiene o debe tener conocimiento de los daños causados por la actuación de la agencia”. *Cintrón v. E.L.A.*, supra pág. 592.

“El requisito de notificación responde a unos fines públicos específicos de proteger a los municipios de acciones ajenas a su conocimiento. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001). Además, este requisito tiene el propósito de velar por el interés de los municipios de “[...] lograr una efectiva investigación que les permita articular una defensa adecuada en la futura reclamación que posiblemente se presentará en su contra”. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 687-688. El Tribunal Supremo ha establecido que la notificación requerida “tiene las siguientes ventajas: (1) proveerle a los municipios la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; (2) conocer posibles testigos de los hechos; (3) mitigar el importe de los daños sufridos; y (4) permitir a los municipios la inspección inmediata del lugar del accidente, entre otros”. *Íd.*, pág. 688. Véase, además, *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 799; *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 627 (1985).

El requisito de notificación contenido en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 no es jurisdiccional. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853, 861 (2000). Como norma general, este requisito de notificación se debe aplicar de forma rigurosa. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 688. Sin embargo, existen instancias en las que nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que el requisito de notificación carece de eficacia jurídica o constituye

una grave injusticia para quien presenta una causa de acción. Íd. Una de estas instancias es cuando el demandante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81. Íd. También se ha eximido de la notificación en circunstancias en las que el municipio comienza la acción judicial en el referido término. Íd.

Existen otras instancias en las que el Tribunal Supremo ha aplicado de forma flexible lo dispuesto en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81. En el caso de *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, ante, el Tribunal Supremo citó y reiteró sus expresiones en *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991); un caso en el que la controversia era en torno al requerimiento de notificación de la Ley de Pleitos contra el Estado, la cual es análoga a la de la Ley de Municipios Autónomos. En este último, nuestro Más Alto Foro resolvió que en los casos en los que “el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda” el requisito de notificación no es de aplicación inexorable. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra, págs. 735-736. En las circunstancias particulares de cada caso, algunas de las razones por las que se ha aplicado el requisito de notificación de forma flexible<sup>27</sup> han sido: i) que el esquema legislativo carecía de virtualidad; ii) no se podía cumplir los propósitos y objetivos; iii) porque jurídicamente no tenía razón de ser aplicar el requisito ante esas circunstancias, porque no fue para ellas que se estableció ese requisito. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, supra, pág. 862.

---

<sup>27</sup> No obstante, como expresó este Panel en el caso *Aida Vélez Maldonado v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, et al. v. Municipio de Arecibo*, KLCE201900204, la trayectoria liberalizadora de la interpretación del Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991 **no constituye** una derogación del mandato del legislador. Cfr. *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 559 (2007); *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001).

#### IV.

De umbral, debemos resolver si erró el TPI al determinar que el término de noventa (90) días, contemplado en el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81, comenzó a transcurrir a partir del 23 de marzo de 2017. Ello, pues “debemos conocer el punto de partida o momento inicial del cómputo, porque conocido ese punto se sabe con certeza cuál será su momento final”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 591 (1990).

Como reseñamos, el 23 de marzo de 2017, la señora Abreu Rodríguez recibió una carta mediante la cual el Municipio le informó su **intención** de destituirle de su puesto y le citó para una vista para exponer las razones, si alguna, para no disciplinarla. La apelante no fue destituida en ese momento. Luego de los procedimientos correspondientes, el 30 de junio de 2017, el Municipio le notificó su decisión de destituirle del puesto. No fue hasta entonces que la apelante conoció el daño, a saber, que fue despedida.

En la demanda del caso de epígrafe, la apelante solicitó, entre otros remedios, que la restituyeran a su puesto por haber sido despedida. La carta del 23 de marzo de 2017 no constituye una destitución informal, pues la misma lo que le notifica es la *intención* de destituirle, no su despido. Tanto así que la apelante fue citada a una vista en la que existía la posibilidad de que se tomaran otras determinaciones en cuanto a las alegadas conductas de ésta. Cabe señalar que ninguno de los casos citados por la parte apelada trata sobre cartas o notificaciones con la **intención** de destituir, más bien son situaciones en las que se notifica el despido, ya sea informal o formalmente.

El 30 de junio de 2017, la apelante advino en conocimiento del daño causado, su despido. Por ello, resolvemos que el 30 de junio de 2017 fue la fecha en la que comenzó a transcurrir el término de

noventa (90) días para notificar al Municipio de su reclamación. Resolver lo contrario implicaría que la vista es un mero formalismo y que la carta en la que se informa la *intención* de destituir constituye en sí la determinación final. Así pues, el referido término vencía el 28 de septiembre de 2017.

En el caso que nos ocupa, el 25 de julio de 2017, la señora Abreu Rodríguez presentó una apelación ante la CASP. Cónsono con lo antes resuelto, la apelación fue presentada dentro del término de noventa (90) días. En el primer señalamiento de error, la apelante alegó que el TPI incidió al resolver que esa apelación no tiene el efecto de la notificación requerida por el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81.

Nuestro Máximo Tribunal ha reconocido algunas instancias en las que ha eximido a la parte reclamante del requisito de notificar al municipio dentro del término de noventa días. Entre éstas, cuando se ha presentado una apelación ante la JASAP, ahora CASP. No obstante, para que ello sea permitido (aplicable) los hechos de la apelación deben ser esencialmente los mismos a los que luego se reclamaron en la demanda judicial.

En este caso, los hechos consignados en la apelación que la señora Abreu Rodríguez sometió ante la CASP son esencialmente iguales a los alegados en la demanda del presente caso. Tanto en la apelación como en la demanda se aludió a actuaciones discriminatorias por parte de la Lcda. Lozada Berríos contra la apelante, se mencionan los testigos que participaron en la vista celebrada el 3 de abril de 2017 y, además, se cuestiona la procedencia del despido. Los hechos alegados en la demanda fueron traídos a la atención del Municipio como consecuencia de la apelación presentada ante la CASP; no puede la parte apelada alegar indefensión. Recordemos, como expresó el Juez Asociado Rivera García en el caso *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra, pág.

212, que el propósito principal para requerir la notificación previa es avisar al municipio de una reclamación. Para ser justos, el Municipio -ciertamente- conocía<sup>28</sup> de los hechos que dieron paso a la demanda desde el momento en que remitieron a la apelante la carta del 23 de marzo de 2017.<sup>29</sup> Ante las circunstancias del presente caso, el Municipio pudo y puede fácilmente investigar, corroborar o refutar los hechos que fueron alegados en la demanda. En este caso, el requisito de notificación no es de aplicación inexorable, pues el objetivo que persigue tal notificación no tiene razón de ser. Por ello, concluimos que el Municipio fue notificado oportunamente de las reclamaciones de daños y perjuicios de la apelante. El TPI erró al desestimar las reclamaciones incoadas por la apelante por daños, ocasionados por la alegada culpa o negligencia del municipio.

#### V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia Parcial apelada en cuanto a la desestimación de las causas de acción por daños presuntamente causados por culpa o negligencia del municipio. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>28</sup> Véase los pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo en el caso *U. Ind. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 618 (1998).

<sup>29</sup> Véase las páginas 34-38 del Apéndice de la Apelación.